************1**
VS
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 249/2015 SS (**RECURSO DE QUEJA**)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado contra el acuerdo dictado el veinte de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y…

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

I. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado interpuso recurso de queja contra el acuerdo dictado el veinte de abril del mismo año por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio en que se actúa, en el que se le impuso el medio de apremio consistente en multa equivalente a tres meses de salario mínimo y se le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, en su carácter de autoridad vinculada.

II. Hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se recibió en este Pleno el recurso de queja en comento, junto con el informe con justificación remitido por la Titular del Juzgado Segundo; a dicho recurso e informe recayó acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinte de abril siguiente, en el que se admitió a trámite y se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de queja que nos ocupa es procedente, pues se promovió contra el acuerdo dictado el veinte de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el que se requiere a la recurrente el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el presente asunto, en la que declaró procedente la pretensión de la parte actora, de ahí que se actualice el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior con independencia de que la recurrente no sea autoridad demandada en el juicio, sino autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, pues del citado precepto se advierte que la legitimación para promover el recurso de queja no está limitada únicamente a las partes del juicio, pues el único supuesto de procedibilidad consiste en que el acto recurrido sea susceptible de constituir exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, lo cual bien puede suceder tratándose de una autoridad vinculada, no sólo de las demandadas.

TERCERO. Oportunidad del recurso de queja. Conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación; de

VERSIÓN PÚBLICA

ahí que si la recurrente fue notificada del acuerdo que recurre el nueve de mayo de dos mil veintidós mediante oficio, surtió efectos al día siguiente en términos de la Ley del Tribunal, que correspondió al diez siguiente.

En ese orden de ideas, fue el once de mayo de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir el acuerdo recurrido, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días catorce y quince del propio mes, por ser inhábiles al ser sábado y domingo, dicho plazo feneció el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que es precisamente el día que el recurso de queja que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, de ahí que sea claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del acuerdo recurrido. La resolución administrativa impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el veintiuno de abril de dos mil quince en el expediente administrativo **********2, en la que se determinó separar definitivamente al actor del cargo de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

En sentencia dictada por la entonces Tercera Sala de este Tribunal el nueve de enero de dos mil diecisiete, se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, determinando la condena siguiente:

"SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;

b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba Fernando Mora Rodríguez como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior.

c) A que ordene que se le cubra a Fernando Mora Rodríguez la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la

VERSIÓN PÚBLICA

*remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva número **********2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada."

Al resolver el recurso de revisión interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, este Pleno en resolución de doce de abril de dos mil dieciocho determinó modificar la condena establecida en el inciso c) de la sentencia recurrida, para quedar como sigue:

*"A que, en caso de no reinstalar al actor, ordene que se le cubra a Fernando Mora Rodríguez, la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por las prestaciones de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva número **********2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada."

Después de diversos requerimientos que la *a quo* realizó a la Comisión de Desarrollo Policial demandada, el siete de mayo de dos mil diecinueve la Secretaria Técnica de dicha Comisión exhibió en el juicio copia certificada del acta de doce de abril del mismo año, en la que se hizo constar la entrega al actor del cheque **********4 de la Institución Bancaria de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la cantidad de $526,980.59 pesos, como pago de las prestaciones derivadas de la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

A las constancias en mención recayó acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el que la *a quo* requirió a la Comisión demandada para que exhibiera las constancias con las que se demostrara que cubrió al actor el pago de las prestaciones económicas que le correspondían por el periodo comprendido del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve.

A raíz de ese requerimiento, la Secretaria Técnica de la Comisión demandada mediante oficio **********2 solicitó al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado que realizara las gestiones necesarias para lograr el pago en comento.

Posteriormente, mediante oficio **********3 de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el aludido Director de Recursos Humanos solicitó recursos a la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado para pagar al actor las prestaciones que le correspondían por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve, que conforme el desglose correspondiente ascendía a $88,079.58 pesos.

Derivado de lo anterior, a través de oficio **********3 de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección de Programación y Política Presupuestaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, informó al Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, que a partir de ese día se liberaron los recursos necesarios para cubrir el pago relativo a los $88,079.58 pesos.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve la Secretaria Técnica de la Comisión demandada exhibió copia certificada del oficio **********3 del ya mencionado Director de Recursos Humanos, en el que expuso que al actor sí se le cubrieron las prestaciones correspondientes a la segunda catorce de abril y primer catorcena de mayo del año dos mil quince, anexando el histórico de nómina del actor con el que se justificaba tal situación.

VERSIÓN PÚBLICA

El diez de octubre de dos mil diecinueve la Secretaria Técnica de la Comisión demandada informó a la *a quo* que el cheque relativo al pago pendiente al actor ya había sido emitido, encontrándose en condiciones de que lo recogiera el actor; acreditando su dicho con el oficio **********3 del Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

Antes y después de las relatadas comunicaciones, la a quo realizó múltiples requerimientos a la Comisión demandada para que exhibiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

En acuerdo de dos de noviembre de dos mil diecinueve la *a quo* determinó que los requerimientos realizados a la Comisión demandada debían hacerse a la Fiscalía General del Estado por considerar que sustituyó las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a la que pertenecía la aludida Comisión; en consecuencia, requirió a la Fiscalía General del Estado para que exhibiera las constancias con las que se acreditara el pago al actor por los periodos comprendidos del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve.

El cuatro de febrero de dos mil veinte la delegada de la autoridad demandada informó que no fue posible notificar al actor de que el referido cheque se encontraba disponible para que lo recogiera, por lo que venció la fecha de su cobro.

A ese escrito recayó acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que la *a quo* determinó requerir nuevamente a la Fiscalía General del Estado para que exhibiera las constancias con las que se acreditara el pago al actor por los periodos comprendidos del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve, o bien, que consignara el cheque correspondiente ante el propio Tribunal.

En proveído de uno de diciembre de dos mil veinte la *a quo* hizo constar la imposibilidad de notificar a la Fiscalía el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que consideró procedente, sin justificarlo, realizar al Oficial Mayor

VERSIÓN PÚBLICA

del Gobierno del Estado el requerimiento efectuado en el último acuerdo en comento.

En auto de siete de abril de dos mil veintiuno la *a quo* hizo constar que el Oficial Mayor en comento no atendió el requerimiento del acuerdo de uno de diciembre previo, por lo que lo requirió nuevamente en los mismos términos.

Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno la delegada de la autoridad demandada insistió en informar a la *a quo* que las prestaciones del periodo comprendido del veinte de abril al tres de mayo de dos mil quince ya habían sido pagadas al actor y que el cheque relativo a las prestaciones del periodo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve había sido expedido desde septiembre de dos mil diecinueve.

Al referido escrito recayó acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la *a quo* dio vista al demandante con las manifestaciones de la autoridad demandada y requirió al Oficial Mayor del Gobierno del Estado para que exhibiera las constancias con las que acreditara que se pagó al actor el concepto de veinte días de percepciones por año de servicio al que se condenó en la sentencia ejecutoria.

En acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós la *a quo* hizo constar que el Oficial Mayor del Gobierno del Estado no atendió el requerimiento del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado en éste y le impuso a dicho Oficial Mayor el medio de apremio consistente en multa equivalente a noventa unidades de medida y actualización; de igual forma volvió a requerirlo para que exhibiera las constancias con las que se acreditara el pago al actor por los periodos comprendidos del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve, o bien, que consignara el cheque correspondiente ante el propio Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado promovió el recurso de queja que nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA

Al rendir la *a quo* el informe con justificación previsto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, reconoció la existencia del acuerdo recurrido, sosteniendo su legalidad.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

SEXTO. Estudio. En su agravio único la recurrente plantea que:

- El acuerdo recurrido es excesivo al requerirle el pago de las prestaciones correspondientes al actor, cuando ha realizado las gestiones inherentes para que se lleve a cabo dicho pago, siendo que la dependencia a su cargo únicamente está facultada para realizar funciones de gestión de pago y no así para llevar a cabo el pago en sí, en términos de los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 26, fracción V, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor.
- Siempre ha atendido en tiempo y forma los requerimientos en su ámbito de competencia, pues el pago del actor ya lo había gestionado oportunamente al haber solicitado a la Secretaría de Hacienda la liberación de una partida presupuestal para efectuar el pago y una vez liberada se procede a emitir el cheque para que la autoridad demandada lo entregue directamente.
- Previamente a la imposición de la multa, la a quo debió requerir a la Comisión Policial demandada para que fuera ella quien acreditara que había solicitado a la Oficialía Mayor que se realizaran las gestiones para el pago correspondiente.
- Mediante oficio **********3 el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor informó a la Comisión Policial demandada que a partir del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el cheque se encontraba a disposición para ser recogido y

VERSIÓN PÚBLICA

remitido a la autoridad correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.

- Es la autoridad demandada la que, al haber vencido el cheque emitido en su momento, solicitara su reposición, pues en el presente asunto la Oficialía Mayor no es autoridad demandada, sino únicamente vinculada en cuanto a las gestiones del trámite del pago, el cual finalmente queda a cargo de la Comisión Policial demandada.

El agravio hecho valer es esencialmente fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En el acuerdo recurrido la *a quo* hizo constar que el Oficial Mayor del Gobierno del Estado no atendió el requerimiento del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado en éste y le impuso a dicho Oficial Mayor el medio de apremio consistente en multa equivalente a noventa unidades de medida y actualización.

De igual forma volvió a requerirlo para que exhibiera las constancias con las que se acreditara el pago al actor por los periodos comprendidos del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve, o bien, que consignara el cheque correspondiente ante el propio Tribunal.

En términos del artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal, la materia del recurso de queja son los actos dictados por los órganos de primera instancia en la ejecución de la sentencia definitiva que hubiere decretado procedente la pretensión de la parte actora.

En ese sentido, las cuestiones jurídicas que corresponde resolver en la presente resolución consisten en:

¿Es apegado a derecho que la *a quo* impusiera un medio de apremio al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado por no haber atendido el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se le requirió que acreditara el cálculo y desglose del concepto de veinte días

VERSIÓN PÚBLICA

por año de servicio del actor, así como la expedición y entrega del cheque correspondiente?

¿Es apegado a derecho que la *a quo* requiriera al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado que demostrara que se cubrió al demandante las cantidades que le corresponden por los periodos comprendidos del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve?

En la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa se condenó a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a que ordenara que se cubrieran al actor diversas remuneraciones económicas derivadas de la nulidad de la resolución administrativa que determinó su separación del cargo de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

En el mencionado acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, la *a quo* determinó que la sentencia no estaba cumplida por no haberse demostrado que se hubiera cubierto al actor el monto equivalente a veinte días de prestaciones por año de servicio; en ese mismo acuerdo la *a quo* requirió el cálculo y pago de esas cantidades directamente al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

En el acuerdo siguiente de veinte de abril de dos mil veintidós, que es el recurrido a través de la presente queja, la *a quo* multó al Oficial Mayor por no atender el requerimiento de tres de noviembre previo; situación que se considera contrario a la condena establecida en la ejecutoria, pues en ésta se estableció claramente que correspondía a la Comisión de Desarrollo Policial demandada ordenar el pago correspondiente, sin que previamente al requerimiento en cuestión, la *a quo* informara a la autoridad demandada de ese incumplimiento parcial de la sentencia para que ordenara el pago correspondiente, siendo la autoridad en la que recayó la condena, por derivar precisamente de la nulidad de la resolución administrativa que dictó.

Aunado a lo anterior, también asiste la razón a la recurrente en cuanto a que igualmente fue indebido que la *a quo* le requiriera que acreditara haber expedido y entregado el cheque correspondiente al actor, pues en

VERSIÓN PÚBLICA

términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, esta dependencia no cuenta con facultad o atribución para realizar pago alguno, pues por el contrario, en los preceptos de subsecuente inserción, se establece que la autoridad que cuenta con tal facultad es la unidad administrativa en quien recaiga la tesorería o equivalente.

"ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

II. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de su personal, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

III. Apoyar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo, y mantenerlos actualizados;

IV. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

V. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública;

VI. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con los trabajadores;

VII. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración organización, administración y funcionamiento del servicio civil de carrera, así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la Administración Pública Centralizada, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VIII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

IX. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la Administración Pública;

X. Autorizar las compatibilidades de las y los servidores públicos para que puedan desempeñar más de un empleo, cargo o comisión, conforme a la ley de la materia;

XI. Orientar a las entidades paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de

VERSIÓN PÚBLICA

administración y desarrollo del personal, adquisición y conservación de bienes;

XII. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

XIII. Fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública;

XIV. Emitir los dictámenes que requieran las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública relacionados con programas de capacitación, adquisición, arrendamientos y adquisición de servicios proporcionados por terceros, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

XV. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;

XVI. Formar parte de los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVII. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

XVIII. Normar y mantener actualizado, el sistema de control de almacenes generales, así como establecer los lineamientos y procedimientos para su control y vigilancia;

XIX. Registrar y resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado y, en su caso, ejercer las acciones correspondientes, haciendo valer las excepciones y defensas legales que correspondan, así como las demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

XX. Normar, administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública, en los términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

XXI. Administrar y verificar el mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

XXII. Participar en el ámbito de su competencia y en coordinación con la dependencia competente en la integración, organización y funcionamiento de comités ciudadanos de vigilancia, obras públicas y licitaciones;

XXIII. Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las unidades de correspondencia y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

VERSIÓN PÚBLICA

XXIV. Tramitar el pago de proyectos de inversión y de adquisiciones y servicios de la Administración Pública Centralizada;

XXV. Dar seguimiento, conjuntamente con la Coordinación de Gabinete o el órgano que se determine a las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de informática y de las telecomunicaciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y asegurar su cumplimiento; y,

XXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

El artículo 61 de la Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California, establece:

"ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos."

Por su parte, en los artículos 16 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de subsecuente inserción, se prevé el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes.

De la Constitución Federal.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes."

De lo establecido en los preceptos antes transcritos, así como en el artículo 26, fracción V, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, se advierte que las actuaciones a las que se encuentra sujeta tal dependencia, podrían consistir únicamente en realizar las

VERSIÓN PÚBLICA

gestiones necesarias para que se paguen al actor las prestaciones económicas a las que tiene derecho con motivo de la sentencia definitiva en mención, no así a que de manera directa realice tal pago; por tanto, el acuerdo cuyo análisis nos ocupa, es contrario a los preceptos citados, por requerir a la autoridad recurrente a que realice actos que rebasan sus atribuciones legales.

Máxime que en el acuerdo recurrido la *a quo* requirió a la autoridad recurrente que acreditara el pago al actor de las prestaciones que le correspondían por el periodo comprendido del veintiuno de abril al tres de mayo de dos mil quince y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve, siendo que en relación al primer periodo en mención la Comisión demandada en fechas veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno expuso que al actor sí se le cubrieron las prestaciones correspondientes a la segunda catorce de abril y primer catorcena de mayo del año dos mil quince, anexando las constancias con las que justificaba su dicho, de ahí que el requerimiento que en el acuerdo recurrido se realizó en ese sentido, sea contrario a derecho.

En consecuencia, procede revocar el acuerdo dictado por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintidós y, en su lugar, devolver los autos al Juzgado de origen para que emita el acuerdo que en derecho proceda, tomando en consideración que:

1. La sentencia ejecutoria estableció que corresponde a la Comisión demandada ordenar el pago de las prestaciones económicas que corresponden al actor con motivo de la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
2. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado no cuenta con facultades para realizar directamente el pago que corresponde al demandante con motivo de la sentencia definitiva.
3. La autoridad demandada en fechas veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno expuso que al actor sí se le cubrieron las prestaciones correspondientes a la segunda catorce de abril y primer catorcena de mayo del año dos mil quince, anexando las constancias con las que justificaba tal situación.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo dictado por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veinte de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos al Juzgado de origen para que, siguiendo los lineamientos precisados en la presente resolución, emita el acuerdo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes y a la Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente administrativo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4 y5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 5,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de cheque, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 249/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.